



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012024-00014-00 Radicado Fiscalía No. 2022-00193 E.D.
Accionante	Fiscalía 75 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Wilson Rafael Anaya Ibarra y otros
Decisión	Se inadmite demanda
Fecha	4 de abril de 2024

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2022-00193** E.D de la Fiscalía 75 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 132¹ del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece cuáles son los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se aprecia la falta de cumplimiento de lo contenido en los numerales 2 y 3 de la norma antes citada, que hacen referencia a *“la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen y las pruebas en que se funda.”*

Lo anterior por cuanto se observa que en el numeral quinto (5to) de la demanda, bajo el título *identificación, ubicación y descripción del bien*, se señala que el bien objeto de extinción de dominio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-32514, se ubica en la calle 9 No. 35 – 20 y, en ese mismo ítem, en la descripción se alude a la calle 9 No. 37-20. Sin embargo, revisado el folio de matrícula No. 080-32514 y la escritura pública No. 704 del 4 de mayo de 2020, figura que dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle 6 No. 35-20 Lote 16, Manzana 8 Urbanización Rodrigo de Bastidas de la ciudad de Santa Marta. Es decir, la ubicación suministrada por la Fiscalía no es concordante con la ubicación que indican los documentos aportados de dicho bien.

Ahora, en cuanto a las pruebas en que se funda la solicitud, el ente investigador relaciona distintos informes de policía judicial entre los cuales se cuentan: informe de policía judicial de

¹ Norma modificada por el Art. 38 de la Ley 1849 de 2017

2 de septiembre de 2023, informe de policía judicial de 29 de septiembre de 2023, Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 24/10/2019, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 18/05/2021, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 25/01/202228, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 26/01/2022, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 01/02/20223, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 02/12/2021, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 17/11/2021, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 26/10/2021, Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 08/11/2021, informe de investigador de campo de 23 de octubre de 2023, pero sin aludir de manera determinada a los anexos de los mismos.

De manera que al formular su demanda la Fiscalía soslaya el hecho de que los informes mediante los cuales los funcionarios de Policía Judicial reportan las actividades de indagación mediante las cuales recopilan documentación, efectúan el análisis de la información o realizan pesquisas y entrevistas a quienes puedan tener conocimiento de la comisión de un delito carecen de valor probatorio, pues constituyen labores previas de verificación y su principal función es la de servir como criterio orientador de la investigación.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2000:

“el legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencia políticas, que el libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicatos”.

En consecuencia, es necesario que la Fiscalía 75 Delegada aclare la ubicación del bien que persigue y señale cuáles son las pruebas en que funda su solicitud, a fin de cumplir con lo normado en los numerales 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo tanto, la Fiscalía 75 Especializada de Extinción de Dominio deberá subsanar la demanda dando cabal cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014², so pena de proceder con el rechazo de la misma.

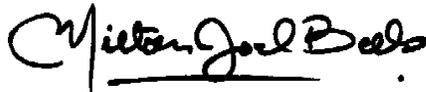
² Norma modificada por el Art. 38 de la Ley 1849 de 2017

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, a fin de que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena del rechazo de la misma (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am.